

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El señor subsecretario de la Gobernacion del reino con fecha 2 del corriente me dice lo que copio.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion del reino la real orden que sigue:

Su Majestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

» Muy convencida de la urgente é indispensable necesidad de reunir por un medio extraordinario los fondos suficientes para acudir con regularidad á los grandes gastos que está ocasionando la guerra, y á los nuevos que va á orijinar el aumento que muy en breve debe recibir la fuerza numérica de los ejércitos: deseando que estos fondos se realicen en la forma mas legal que permitan las circunstancias actuales, y en los términos mas conformes al voto jeneral y á la posibilidad de las rentas públicas; y poniendo Yo la mas plena confianza en los esfuerzos de esta nacion jenerosa, y en su decidida voluntad de no escusar ni omitir sacrificio para triunfar en la lucha que con tanto teson sostiene, y de cuya pronta y feliz conclusion penden á la par la consolidacion de las libertades patrias y del trono constitucional de las Españas; despues del mas maduro exámen y detenida deliberacion en mi consejo de ministros, y conformándome con su parecer unánime, á nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se hará por la nacion un adelanto de doscientos millones de reales vellon reintegrable en el modo y épocas que se espresarán.

Art. 2.º Con arreglo á los datos mas seguros

ó que ofrezcan mayor confianza de exactitud, el gobierno distribuirá esta suma entre todas las provincias de la monarquia, segun la actual division civil, señalando á cada una el cupo que deba aprontar.

Art. 3.º Las diputaciones provinciales, de acuerdo con las comisiones de armamento y defensa establecidas por mi real orden de 25 de este mes, verificarán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos y particulares, adoptando el modo que tengan por conveniente, y procurando conciliar en cuanto sea posible la justicia con la celeridad de las entregas de las cuotas individuales.

Art. 4.º Estas entregas se verificarán por cuartas partes en 1.º de octubre, 1.º de noviembre, 1.º de diciembre y 1.º de enero próximos venideros.

Art. 5.º A cualesquiera individuos que anticipen el todo de sus respectivas cuotas antes de los dos primeros plazos, se les abonará en el acto, al que pague antes de 1.º de octubre seis por ciento, y al que lo verifique antes de 1.º de noviembre cuatro por ciento.

Art. 6.º Las entregas podrán hacerse lo mismo en las tesorerías, de la hacienda pública en las capitales de provincia, que en las depositarias de partido.

Art. 7.º Las diputaciones pasarán listas á los respectivos intendentes de las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en el reparto, á fin de que cuiden de la cobranza de las cuotas asignadas como si fuese de los productos de una renta del estado.

Art. 8.º El adelanto de estos doscientos millones de reales disfrutará del interes anual de cinco por ciento, pagado por semestres vencidos en las capitales de las provincias.

Art. 9.º El reintegro del adelanto de los dos-

cientos millones de reales se ejecutará por cuartas partes en los años de 1837, 1838, 1839 y 1840, ó lo que es lo mismo, en cada uno de estos años se reembolsarán cincuenta millones de reales.

Art. 40. Este reintegro se obtendrá por medio de unos pagarés del tesoro de la Nación, que serán admitidos como dinero en el pago de todas las contribuciones públicas, en esta forma: los correspondientes á la cuarta parte, ó sean cincuenta millones del año de 1837, desde 4.º de marzo del mismo; y los pertenecientes á los otros tres años, desde el día 4.º de enero de cada uno.

Art. 41. Los pagarés del tesoro estarán dispuestos de modo que no solo sea fácil su inversión en el pago de contribuciones y el percibo de sus intereses, sino tambien su libre circulacion por el mero traspaso de una mano á otra, cual si fueran moneda metálica. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su mas pronto cumplimiento. Rubricado de la Real mano."

De real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1836.—Mariano Ejea.

De la propia real orden comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion del reino la traslado á V. S. para los mismos fines.

Y la mando insertar en el Boletín de este día para conocimiento de los habitantes de esta provincia, interin que la diputacion provincial distribuya el cupo que se señale á la misma. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 7 de setiembre de 1836.—Juan Pedro de Quijana.—Sres. presidentes y ayuntamientos de esta provincia.

El señor subsecretario de la Gobernacion del reino con fecha 3 del corriente me dice de real orden lo que sigue:

»Al comenzar una nueva época con el restablecimiento de la Constitución de 1812, el gobierno de S. M. no podia ménos de proponerse llevar á cumplida ejecución aquellas instituciones con todas sus consecuencias. El secretario del despacho de la Gobernacion del reino en una reverente esposicion que elevó á S. M., tuvo el honor de hacerle presente la justicia que asistia á los empleados que lo fueron en tiempo del sistema restablecido, y que dejaron de serlo cuando aquel se abolió, para ser repuestos en sus plazas, siempre que por su posterior conducta no se hayan hecho indignos de esta reparacion equitativa. S. M. tuvo á bien dar lugar á esta idea en su real decreto de 30 de agosto último, y el ministro de la Gobernacion, á quien fue comunicado y dirigido, se hace el deber mas inviolable en procurar se ejecute con tanta prontitud como imparcialidad. No sirven al bien de los pueblos y de los ciudadanos teorías, por mas exactas que sean, ni lisonjeras promesas: su aplicacion práctica es lo único que

[2] satisface á la justicia, y que promueve el interes bien entendido de las naciones.

Partiendo de este principio, y deseando que aquella resolucion tenga entero é inmediato cumplimiento, S. M. me manda prevenir á V. S., como lo ejecuto, que inmediatamente, y sin levantar mano en tan interesante operacion, forme y remita por lo respectivo á su provincia, á esta secretaria de mi cargo, nota de los empleados que servian en aquellas al tiempo de abotirse el sistema constitucional en todos los ramos dependientes de este ministerio, con expresion de su comportamiento en dicha época, segun los datos que V. S. pueda adquirir, de su aptitud actual, y de la conducta política que hayan observado desde que fueron arrancadas á la nacion sus libertades hasta el presente. S. M. quiere principien á tener pronto lugar los actos de una reparacion tan justa como política, y me previene escite el celo de V. S. para que sin dilatarlo en manera alguna, dé la noticia de dichos empleados, que debe ser la base de su nuevo nombramiento. De real orden, comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion del reino, lo digo á V. S. para su intelijencia y puntual cumplimiento."

La que publico para que en el término de diez dias dirijan á este gobierno superior sus solicitudes y documentos justificativos los particulares que se hallaren en el caso que previene esta real orden. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 8 de setiembre de 1836.—Juan Pedro de Quijana.—Sres. presidentes y ayuntamientos de esta provincia.

El señor subsecretario de la Gobernacion del reino con fecha 4 del corriente me dice lo que copio.

El señor secretario del despacho de Hacienda ha comunicado al de la Gobernacion del reino la real orden que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

»Conviniendo destinar á los crecidos gastos de la guerra cuantos recursos puedan allegarse sin gravámen de los pueblos, y atendiendo á la necesidad de acrecer los medios que deben producir las exenciones del servicio militar de que tratan mis reales decretos de 26 de este mes, y los que positivamente debe rendir la anticipacion de 200 millones de reales, dispuesta en otro decreto mio de esta fecha; conformándome con el dictámen de Mi consejo de ministros, y en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 4.º Entrarán en el tesoro de la nacion todos los productos que puedan obtenerse por la venta ó de los edificios de que se componian los monasterios y conventos de las comunidades religiosas de ambos sexos suprimidas por Mi real de

creto de 8 de marzo de este año, y que no deban ser aplicados á los objetos prevenidos por sus artículos 22 y 24, ó de los terrenos que, despues de demolidos los mismos edificios, convenga y deban enajenarse, por no tener destino que exijan justamente la salubridad y comodidad públicas, así como los aprovechamientos que puedan sacarse de las demoliciones.

Art. 2.º Igualmente ingresarán en el tesoro de la nación los productos que rindan en venta las campanas de todas las iglesias de los monasterios y conventos suprimidos, sin mas escepcion que la de algunas pequeñas, que los preladados diocesanos reclamen para el servicio de parroquias en su respectiva diócesis.

Art. 3.º Entrarán asimismo en el tesoro de la nación los productos de las ventas de todas las alhajas, muebles y enseres, que habiendo sido de la pertenencia de las comunidades religiosas suprimidas, vengán á quedar sin destino ó resulten sobrantes despues de satisfechas las necesidades previstas en los artículos 23 y 25 de Mi real decreto ya citado de 8 de marzo de este año.

Art. 4.º Autorizo plenamente á mi gobierno para acordar y tomar las medidas que sean necesarias á la pronta y entera ejecucion de este mi real decreto, con cuyo objeto podra valerse del celo y conocimientos de la comision de donativos patrióticos y de medios y arbitrios para la breve terminacion de la guerra. Tendréislo entendido, y dispondeis lo conveniente á su cumplimiento. —Rubricado de la Real mano."

De real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1836. —Mariano Ejea.

De la propia real orden, comunicada por el expresado señor secretario del despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Toledo 9 de setiembre de 1836. —Juan Pedro de Quijana.

El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva en su oficio de 5 del que rije me encarga prevenga, como lo hago, á los ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido de la provincia de su cargo, le remitan oportunamente las listas de que trata el artículo 2.º del real decreto de 26 de agosto del presente año. Y espero de dichos ayuntamientos la mayor y mas pronta exactitud en el cumplimiento de esta orden. Toledo 8 de setiembre de 1836. —Juan Pedro de Quijana.

A consecuencia de la prevencion que se hizo por el Boletin número 103 para que los encargados de policia devolviesen á esta capital los docu-

mentos del ramo ya inútiles, como las cartas de seguridad por abolidas y reemplazadas por medio de los pases, cuanto los pasaportes y licencias inutilizadas por error ó descuido al estenderlas, segun se ha practicado antes, han creido muchos de aquellos funcionarios que debian devolver licencias y pasaportes, suponiendo derogadas ya las reales disposiciones que los establecieron; tal derogacion no ha sido publicada, por el contrario el gobierno de S. M. ha ordenado á las autoridades de las provincias que examinen y propongan las variaciones que convenga hacer en los diversos reglamentos de la administracion para que se hallen en armonía con las instituciones restablecidas últimamente; para evitar, pues, los males y perjuicios que aquella errada intelijencia puede ocasionar al servicio del estado, he acordado se prevenga por el Boletin á dichos encargados que deben entregar las referidas cartas de seguridad al depositario de la subdelegacion en que las tomaron para liquidar en ella su cuenta de entrega y espendicion hasta que se suspendió su uso; y que lo mismo deben hacer con la clase de documentos que aun deben usarse, pero que estuvieren inutilizados; y que los distribuyeron y deben recogerlos, los remitan á la principal de provincia en todo este mes, ya que no ha podido verificarse antes, quedándose con puntual noticia de los que de cada clase retengan para uso los encargados de los pueblos, y pasando nota del número que fuere á la depositaria principal á fin de que cuando S. M. resuelva definitivamente sobre este asunto puedan dictarse con celeridad las órdenes convenientes. — Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 8 de setiembre de 1836. —Juan Pedro de Quijana.

Para evitar toda duda en el nombramiento de electores de partido que debe celebrarse el 25 del corriente, con arreglo á los artículos 63, 64 y 65 de la Constitucion, he resuelto prevenir, que siendo los partidos de mayor poblacion los de Ocaña, Orgaz, Quintanar, Talavera, Toledo y Torrijos, segun el real decreto de 21 de abril de 1834 corresponden dos electores á cada uno de dichos partidos, debiendo por consecuencia elegir uno solo los otros seis de la provincia.

Y para que todo así se cumpla lo mando publicar por el Boletin oficial. — Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 9 de setiembre de 1836. — Juan Pedro de Quijana. — Sres. presidentes é individuos de los ayuntamientos de la provincia.

No sabiéndose el paradero de Pedro Nicohé Martinez, vecino de Inestrillas, provincia de Logroño, que á principios del mes de junio último se presentó en la villa de Albacete y tomó 450 libras de azafran, haciendo salir por fador al pago de 12.750 rs. que importaron á D. Fernando

Briz, vecino de la Roda; encargo á los alcaldes ó encargados de la seguridad y proteccion pública y á las demas justicias de los pueblos de esta provincia arresten y prendan á dicho Pedro Nicolas Martinez; dandome aviso para disponer su remision al señor jefe político de la provincia de Albacete, que lo reclama. Toledo 40 de setiembre de 1836.—Juan Pedro de Quijana.

Los artículos 117 y 121 del reglamento sobre instruccion pública, inserto en el suplemento al Boletin número 105, disponen que el párroco y tres vecinos padres de familia que deban ser individuos de las comisiones de partido y de pueblo sean propuestos á este gobierno superior por los respectivos ayuntamientos: y como la premura con que se redactó el pie y prevenciones al circular dicho real decreto de 4 de agosto solo se fijó plazo para la propuesta de vecinos, omitiendo hablar del párroco, lo que ha dado ocasion á dudas en algunas de aquellas corporaciones, esponiéndolas á S. S.; ha resuelto para evitarlas en lo sucesivo, y para que no se difiera la observancia del reglamento citado, que con la propuesta de los vecinos se haga tambien la del párroco, y que los ayuntamientos que solo hayan remitido la primera, propongan con brevedad la del párroco que debe tener parte en la enunciada comision. Lo que se anuncia de orden del señor jefe superior político. Toledo 40 de setiembre de 1836.—Felix Sanchez Fano.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion del reino con fecha 9 del corriente me dice de real orden lo que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente:

»En nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, y en atencion á los méritos y circunstancias de D. Joaquin Gomez, jefe político de Tarragona, he venido en ascenderle á igual destino en la provincia de Toledo, vacante por renuncia de D. Juan Pedro de Quijana, que lo servia. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.»

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y al publicar y circular la precedente real orden cumpla yo con el deber de protestar mi consideracion y aprecio á los habitantes de esta provincia, manifestándoles que si franco y leal á mi conciencia reconozco que no me es dado en las circunstancias llenar debidamente la difícil mision que S. M. me confió, y que debia por lo tanto ceder mi puesto á manos mas diestras ó menos embarazadas, siempre me quedará la confianza de que disculpando los yerros inevitables del entendimiento, harán justicia á la pureza de mis

intenciones exentas de parcialidad, y al celo y laboriosidad con que he procurado comportarme. Toledo 40 de setiembre de 1836.—Juan Pedro de Quijana.

INTENDENCIA.

La junta de liquidacion de la deuda del estado con fecha 30 del mes próximo anterior me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 23 del actual dice al señor presidente de la junta lo que sigue:

»Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con el parecer y propuesta de esa junta, atendidas las razones y consideraciones que lo apoyan, se ha servido resolver que se continúen liquidando en papel de la deuda sin interés los préstamos que, ó no fueron garantidos con alguna hipoteca especial, ó á los que no se hubiere señalado rédito; y que los que contengan cualquiera de dichas dos circunstancias se liquiden en lámina provisional, interin que la ley de deuda interior determina la forma de verificar su abono. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y la junta ha acordado trasladarlo á V. S. para los mismos fines

La que se inserta en el presente Boletin para noticia del público y que los interesados puedan hacer el uso conyeniente. Toledo 9 de setiembre de 1836.—Domingo Lopez de Castro.

AVISO.

Está hecha postura á las yerbas de la dehesa de Navaconejeros, perteneciente á los propios de la villa del Real de San Vicente, y sita en su jurisdiccion, en cantidad de doce mil reales vellon por tiempo de seis meses, desde 1.º de noviembre inmediato hasta 25 de abril de 1837, época que pastarán en aquella quinientas cabezas de ganado lanar. Se ha admitido dicha postura, y señalado para su remate el dia 20 del corriente en las casas consistoriales de la referida villa, en cuya secretaria se manifestará el pliego de condiciones que sirve de base para la subasta que se anuncia.

Se halla vacante la plaza de maestro de primera educacion de Cabañas de la Sagra, poblacion de cien vecinos, entre Madrid y Toledo, tres leguas de esta y nueve de aquella: su dotacion tres reales y medio pagados diariamente, los niños que escriben pagan tres cuartos cada sábado y cuatro reales al mes, y los otros niños segun costumbre: se le darán ademas sesenta reales anuales para ayuda de casa. Los aspirantes dirijan sus solicitudes, francas de porte, al secretario de ayuntamiento hasta el dia 20 del presente mes.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.